

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 15 de septiembre de 2022, le informo señora Juez, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver sobre el rechazo de la demanda.


LFMC.
Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	170014003001 2022 00573 00
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL. ORDENA REMITIR AL COMPETENTE

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la **DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** promovida a través de apoderado judicial por los señores DEIBI ORLANDO CASTRO ARISTIZABAL, JENNIFER AGUDELO ARIAS, LUZ MARINA ARISTIZABAL GONZÁLEZ, YAMILE ANDREA CASTRO ARISTIZABAL, YELY PATRICIA CASTRO ARISTIZABAL y ANGELO CASTRO ARISTIZABAL contra BAYRON STEVEN NIÑO PULIDO, COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, GRAN CALDAS e INVERSIONES SAMAVAL.

CONSIDERACIONES

Efectuado el análisis formal de admisibilidad y el control de procedencia de la demanda civil con pretensión de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL referenciada, el Despacho encuentra un reparo sustancial que determina el rechazo de la demanda y su envío con los anexos al Juzgado Promiscuo de Villamaría (Reparto) por las razones que en seguida se exponen.

Las reglas que determinan el conocimiento de una controversia se demarcan por factores establecidos en la ley a través de los cuales se designa la autoridad judicial encargada de conocer y desatar cada proceso sometido a la justicia. Tradicionalmente se ha sostenido que estos factores son el objetivo, el subjetivo, el funcional, el territorial y el de conexión.

En los eventos en que la competencia se determina en virtud del factor territorial, se impone acudir al artículo 28 del Código General del Proceso para conocer desde él los foros o pautas que regentan cada controversia, de donde

se identifica cuál ha sido la autoridad judicial que el legislador quiso encargar para conocer y resolver cada asunto en específico.

Conforme lo enseña el artículo 28.6 del Código General del Proceso ***“En los procesos originados en responsabilidad extracontractual es también competente el juez del lugar donde sucedió el hecho”*** Negrilla del Juzgado.

En el presente proceso, se advierte que, en el acápite de competencia de la demanda, el apoderado de la parte demandante indica: *“En razón de la cuantía y por estar dentro del circuito judicial del lugar donde sucedió el hecho, y ser proceso originado de la responsabilidad extracontractual”*. Por lo cual, resulta claro que la voluntad de la parte demandante, es que el proceso se tramite en el lugar donde ocurrieron los hechos, esto es, en el municipio de Villamaría.

Así entonces, necesario es resaltar que la parte demandante indica la competencia por el lugar de ocurrencia de los hechos y no puede este Despacho modificar la voluntad de la parte activa de este proceso y por ende la competencia se da en el municipio de Villamaría, ya que fue en ese lugar donde ocurrió el accidente de tránsito que originó las pretensiones demandadas.

Como corolario de la circunstancia advertida, y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho declarará su falta de competencia para conocer la presente controversia, por no ser esta ciudad donde ocurrieron los hechos, y ordenará la remisión de la demanda con sus anexos al Juzgado Promiscuo Municipal de Villamaría (Reparto), por ser el lugar elegido por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales

RESUELVE

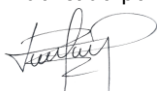
PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por el factor territorial para conocer la presente demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL promovida a través de apoderado judicial por los señores DEIBI ORLANDO CASTRO ARISTIZABAL, JENNIFER AGUDELO ARIAS, LUZ MARINA ARISTIZABAL GONZÁLEZ, YAMILE ANDREA CASTRO ARISTIZABAL, YELY PATRICIA CASTRO ARISTIZABAL y ANGELO CASTRO ARISTIZABAL contra

BAYRON STEVEN NIÑO PULIDO, COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, GRAN CALDAS e INVERSIONES SAMAVAl, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la presente demanda y sus anexos a Juzgado Promiscuo Municipal de Villamaría (Reparto).

NOTIFÍQUESE ¹

¹ Publicado por estado No. 158 fijado el 16 de septiembre de 2022 a las 7:30 a.m.



Luis Jausen Parra Tapiero
Secretario

Firmado Por:
Sandra Maria Aguirre Lopez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f37910325b4acc66ccb3576eb8c7805ee99c0568d7b46eaf268062f27dc20337**

Documento generado en 15/09/2022 03:49:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>